



Ministerio Público de la Nación



CONTESTA VISTA:

EMILIO GUÉRBEROFF
FISCAL

Fiscalía Nacional en lo Penal Económico Nro. 2

CPE 775/2017

Señor Juez:

Emilio Guerberoff, fiscal titular de la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 2, en el marco de la causa Nro. 775/2017, caratulada “**BS. AS. Logística S.R.L. Sobre Infracción Ley 24.769**”, del registro de la Secretaría Nro. 3, del Juzgado Nro. 2 del Fuero, ante V.S. respetuosamente me presento y digo:

-I-

Se corre vista a esta representación del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a fin de que me expida respecto al planteo de extinción de la acción penal previsto por el artículo 10 de la ley 27.541 (conf. fs. 781, punto 2°), que ha sido deducido por el Dr. Marcelo H. Echeverría, en su carácter de abogado defensor de “Bs As Logística SRL”; Iván y Lucas Caccia (conf. fs. 721/725 vta. y 780).

-II-

En sustento a dicha pretensión el Dr. Echeverría argumenta que: “...*En atención a la reciente promulgación de la ley 27.541 (B.O. del 23 de diciembre de 2019) y concretamente a su artículo 10... Toda vez que la disposición citada constituye una ley penal más benigna solicito se decrete la atipicidad respecto a la posición correspondiente al Impuesto al Valor Agregado depositado supuestamente en forma tardía por el importe de \$247.800...*”

Sobre este punto agrega que: “*La promulgación de la citada normativa legal suspende los alcances de la acción penal a todo contribuyente por el solo hecho de acogerse a la moratoria sancionada por el Congreso Nacional, mientras que, abonando la totalidad de la deuda impositiva o previsional mantenida con el Órgano recaudador, compensando la misma o al abonar la última cuota del plan vigente, se extingue o extinguirá la acción penal tributaria o aduanera.*”

En el caso de autos, no sería posible el acogimiento al plan de facilidades antedicho, toda vez que la deuda ya fue totalmente cancelada en su oportunidad por mis representados.

Sin perjuicio de lo antedicho, mal podríamos inferir que la norma no alcanza a mis representados, toda vez que, contribuyentes actualmente en idéntica situación o, peor aún, con un proceso penal en curso por delitos de mayor

envergadura (los cuales muchos de ellos contemplan escalas penales muy significativas en comparación a la establecida en la norma que se entiende prima facie vulnerada en las presentes actuaciones), hoy tienen a su alcance suspender o extinguir la acción penal ante el advenimiento de esta ley que así lo contempla.”

Asimismo, refiere que: “En este contexto adelanto a VS. que esta normativa introducida en el artículo 10 de la ley 27541 constituye para mis asistidos el advenimiento de una ley penal más benigna y, en consecuencia, torna aplicable el art. 2 del Código Penal de la Nación...” y que “...el principio de la aplicación de la ley penal más benigna posterior al hecho delictivo disfruta actualmente de jerarquía constitucional...”

Finalmente sostiene que: “...Por tal motivo, la ley nueva que priva su carácter delictivo a un hecho tipificado por una ley anterior es aplicable con efecto retroactivo por tratarse de la norma más benigna. Se aplica a causas judiciales concluidas, a las pendientes de iniciación y a las que están en trámite...” y que “...Por lo expuesto entiendo que el principio constitucional de la aplicación de la ley penal más benigna constituye una garantía emanada de nuestra Carta Magna, lo cual la torna aplicable a la situación procesal de mis asistidos en las presentes actuaciones en atención al advenimiento de la ley Nro. 27541...”

-III-


a.- Ahora bien, en primer lugar, debo señalar que el objeto procesal de las presentes actuaciones quedó circunscripto a la investigación de la presunta apropiación indebida de las retenciones efectuadas en el **Impuesto al Valor Agregado (SICORE IVA 767)** por parte de la contribuyente “**BS. AS. Logística S.R.L.**” correspondiente al período fiscal **diciembre de 2016** (por la suma de **\$247.800**), ello con motivo de operaciones comerciales efectuadas con la empresa “**Movimientos Logísticos S.R.L.**”¹.

Este suceso fue encuadrado dentro de las previsiones del artículo 6 de la

¹ Sobre este punto cabe recordar que como consecuencia de lo resuelto por la Sala “B” de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico -en el marco del incidente de falta de acción-, el Tribunal actuante resolvió dictar un auto de sobreseimiento parcial respecto de los encartados por el hecho vinculado con la omisión de depósito de las retenciones efectuadas por “BS.AS. Logística S.R.L.” durante el mes de diciembre de 2016 en concepto de Impuesto a las Ganancias, por el importe de \$70.200. Que, tal temperamento fue apelado por esta Fiscalía y confirmado por los integrantes de la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones del Fuero. Contra esta última resolución, el Sr. Fiscal General interpuso recurso de Casación, que, con fecha 25 de junio de 2019, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Que, contra dicho pronunciamiento, con fecha 02/07/2019 el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario ante la CSJN y que con fecha 16 de agosto de 2019, la Sala II de la Excm. Cámara Federal de Casación Penal resolvió denegar el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Asimismo, a raíz de lo resuelto por el Superior, el MPF interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, iniciándose el Incidente N° 775/2017/1/1/RH2 y, en el marco de dicha incidencia, con fecha 29 de agosto de 2019, se corrió vista a la Procuración General de la Nación, encontrándose actualmente a despacho desde el 07/11/2019.



Ministerio Público de la Nación



EMILIO GUERBEROFF
FISCAL

Ley 24.769 (conf. Ley 26.735).

Por el hecho fueron indagados y procesados Iván Pablo Caccia, a título personal y en carácter de Representante Legal de la contribuyente en cuestión y Lucas Leonel Caccia, a título personal (conf. fs. 569/572 vta.; 573/575 vta. y 582/593 vta.).

Por otra parte, con fecha 03 de julio de 2019 -a instancias de lo solicitado por esta parte-, el Tribunal actuante resolvió declarar clausurada parcialmente la instrucción y elevar parcialmente a juicio respecto de los antes nombrados. No obstante, con fecha 18 de ese mismo mes y año V.S. dispuso diferir la elevación a juicio hasta tanto se sustanciara el planteo de nulidad del auto de elevación a juicio efectuado por la defensa (CPE 775/2017/8). Con fecha 03 de febrero del año en curso, efectuó la presentación en los términos de la Ley 27.541 y que con fecha 29 de junio del corriente año la Sala "B" en el marco del Legajo CPE 775/2017/8/CA4, confirmó la resolución apelada en cuanto no hizo lugar a la nulidad solicitada por la defensa.

b.- En segundo lugar, pasaré a detallar la plataforma normativa que resulta aplicable al caso y, luego, analizaré si se encuentran dadas las condiciones que permiten acceder al beneficio solicitado.

Con fecha 26 de agosto de 2020, se promulgó y publicó en el Boletín Oficial la Ley 27.562 a través de la cual se modificó la ley 27.541, destacándose, en lo que aquí interesa, la nueva redacción de los siguientes artículos:

Artículo 8º: *"Los contribuyentes...y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos...podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en el presente capítulo..."* (el resaltado me pertenece).

Por su parte, el **artículo 10**, reza *"El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas...cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.*

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen...producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. Igual efecto producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley modificatoria...”.

De su lado, en el artículo 16 se enumera a quienes quedan excluidos de las disposiciones de la referida ley, esto es, “*Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial:*

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación...mientras duren los efectos de dicha declaración...”;

b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769...Título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415...respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida;

c) Los condenados por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por infracción a las leyes 23.771 o 24.769...Título IX de la ley 27.430, ley 22.415...o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida”.

Por otra parte, en el artículo 2° de la Resolución General 4816/2020 -reglamentaria de la Ley 27.562-, se estableció que podrán incluirse en el presente régimen de regularización las **obligaciones tributarias**, de la seguridad social y aduaneras **vencidas al día 31 de julio de 2020**, inclusive, los intereses no condonados,



Ministerio Público de la Nación

así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones” y, en el artículo 3 de aquella norma, se dispone las exclusiones del régimen.

c) Así las cosas, en virtud de lo dicho en el apartado b, considero que corresponde hacer lugar al planteo deducido por la defensa en los términos que establece el artículo 10° de la Ley 27.541 (conf. modificación de la Ley 27.562), por las razones que se detallarán *infra*:

En primer lugar, la norma invocada por la defensa admite la extinción de la acción penal para el caso de las obligaciones canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, y toda vez que se ha abonado la totalidad de lo adeudado en concepto de retenciones en el Impuesto al Valor Agregado correspondientes al período fiscal diciembre 2016 de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley 27.562², esta representación del Ministerio Público Fiscal considera que corresponde hacer lugar a lo que se pide.

Que por otra parte, se ha agregado al expediente el certificado MiPyME del cual se desprende que la contribuyente “Bs. As. Logística S.R.L.” se encuentra inscripta en los términos establecidos por la Ley 27.541 (conf. fs. 766/770), como así también que se ha descartado en autos que **Bs.As. Logística S.R.L., Iván Pablo Caccia y Lucas Leonel Caccia**, se encuentren alcanzados por alguna de las causales excluyentes prescriptas en el artículo 16 del régimen.

Nótese en ese sentido, que conforme se desprende de los informes acompañados al legajo principal por parte del **Registro de Juicios Universales del Archivo General del Poder Judicial de la Nación**; de la **Dirección de Planificación Penal de la AFIP** y por parte del **Registro Nacional de Reincidencia**, ninguno de los imputados en las presentes actuaciones registra antecedente penal alguno, como así tampoco registran pedidos de quiebra, concursos preventivos, ni quiebras decretadas (conf. fs. 750, 742 y 774/779 respectivamente).

En virtud de lo expuesto, considero que V.S. debe declarar la **extinción de la acción penal** en orden al hecho consistente en la apropiación indebida del Impuesto al Valor Agregado (SICORE IVA 767), en el período fiscal **diciembre de 2016** (por la suma de **\$247.800**), conforme lo establecido por el art. 10, segundo párrafo, de la Ley 27.541, con las modificaciones de la Ley 27.562.

² Conf. Email 191/2020 (DV GJUD), a través del cual se elevó el informe mediante el cual el ente recaudador hizo saber que con fecha 06/03/2017 fueron canceladas las obligaciones de SICORE Impuesto 214 (retención Ganancias) y el Impuesto 767 (retención IVA) (ver fs. 752/754).

-IV-

Por todo lo expuesto, considero que V.S. debe **HACER LUGAR** a lo **solicitado** por el Dr. Echeverría y, en consecuencia, **declarar extinguida la acción penal instada contra “Bs. As. Logística S.R.L.”; Iván Pablo Caccia y Lucas Leonel Caccia**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en relación con la apropiación indebida del **Impuesto al Valor Agregado (SICORE IVA 767)**, en el período fiscal **diciembre de 2016** (por la suma de **\$247.800**) y, consecuentemente, disponer el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** de los nombrados en relación a la presente causa N° CPE 775/2017.

Fiscalía, 03 de noviembre de 2020.



EMILIO GUERBEROFF
FISCAL